

RESOLUCIÓN No. 3499

14 MAY 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34262**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, comunicó que la lista de elegibles conformada para la **OPEC 34262**, cobró firmeza a partir del día 31 de Julio de 2018, en observancia al Criterio Unificado de la Sala Plena de la CNSC.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dió cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34262**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, en el cual se han presentado las siguientes novedades:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS
MARIA PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ	1	10539	17/08/2018	6/09/2018		
LILIANA EMILSE FAJARDO BOHORQUEZ	2	10641	17/08/2018	13/09/2018		

3499

14 MAY 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

DEYSI GÓMEZ	YASLENY BARÓN	3	10540	17/08/2018	6/09/2018		
FLOR GUARIN	ELIYER FUQUENE	4	10642	17/08/2018	3/10/2018		
ZULMA BUSTACARA	ANDREA SUAREZ	5	10542	17/08/2018	6/09/2018		
MARIA BOHORQUEZ	CLARA MONROY	6	10543	17/08/2018	6/09/2018	5866-19	16/07/2019
ANA GOMEZ	MARISOL SACHICA	7	10544	17/08/2018	3/10/2018		
LEIDY MARROQUIN	NATALIA DUQUE	8	10545	17/08/2018	6/09/2018		
SANDRA DIAZ	MILENA AMAYA	9	10546	17/08/2018		0532-19	29/01/2019
JULIO JIMENEZ	CESAR GOMEZ	10	10638	17/08/2018	11/09/2018		
GINA LEGUIZAMON	PAOLA BARRRETO	11	10639	17/08/2018	13/09/2018		
NYDIA ROJAS	JANNETH CARO	12	10576	17/08/2018	1/11/2018		
NUBIA SOSA	ESPERANZA MORENO	13	2108	20/03/2019	7/05/2019		
FREDY YAMID	QUITO ACUÑA	14	NO SE ADELANTÓ NOMBRAMIENTO				
ALEXANDRA PIRAZAN	COSTANZA AVILA	15	11454	6/12/2019	13/01/2020		
FABIAN RAMÍREZ	ORLUANDO ORJUELA	16	NOMBRAMIENTO EN TRÁMITE POR USO DE LISTAS				

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, en el cual señala: “Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

RESOLUCIÓN No. 3499

14 MAY 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio con radicado N° 20203200484362 de fecha 15 de abril de 2020, solicitó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC 34262.

Que la CNSC mediante oficio N° 20201020373971 del 24 de abril del 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para proveer dos vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, identificado con el Código Código OPEC 34262.

Que en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo N° 165 del 12 de marzo de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, para lo cual la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

Que a partir del día siguiente a la entrega de la autorización de uso de listas por parte de la CNSC, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúa con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha

3499

14 MAY 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.***

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**".* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

3199

14 MAY 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos”.

Que el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 señala:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.

Que así mismo, en el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1119 de 2005, se declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005. En esta sentencia el máximo tribunal constitucional consideró:

“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**”

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que:

“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005”.

RESOLUCIÓN No. 3499

14 MAY 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

Que, conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en período de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 34262**, ubicado en la ciudad de Tunja, de la **Regional Boyacá**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
80.069.125	OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 26051)	DERECHO	C.Z. TUNJA 2	\$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

3499

14 MAY 2020

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV.	6.768.745	HAMON NARANJO LUIS FERNANDO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (26051)	BOYACÁ CENTRO ZONAL TUNJA 2

ARTÍCULO TERCERO.- La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

RESOLUCIÓN No.

3499

14 MAY 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

14 MAY 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director de Gestión Humana (E)
Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC, Revisó: Leydi Johana Guerrero
Elaboró: María Clara Valenzuela -GRyG